

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR RICARDO C. PEREZ MANRIQUE

Montevideo, diez de junio de dos mil trece

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva estos autos caratulados: "SIERRA, JOSE LUIS Y OTROS C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - DAÑOS Y PERJUICIOS - COBRO DE PESOS - CASACION", IUE: 2-61261/2009.

RESULTANDO:

1.- Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 82 del 8 de noviembre de 2011 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 3er. Turno, se desestimó la demanda impetrada en todos sus términos, sin especial condenación en la instancia (fs. 106/125).

2.- Por Sentencia Definitiva No. 188 del 15 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. Turno falló: "Revocando la Sentencia impugnada, y en su lugar se ampara parcialmente la demanda, condenando al Ministerio del Interior a pagar a los accionantes las diferencias salariales generadas a partir del 12 de abril de 2006, hasta la fecha de la sentencia, conforme a lo establecido en Considerando V, difiriendo la liquidación por la vía del art. 378 del C.G.P.

Condénase al Ministerio del Interior a abonar a los actores las diferencias que por el mismo concepto se generen en el futuro y hasta la regularización definitiva.

Condénase al demandado a corregir el cálculo de acuerdo al presente pronunciamiento.

Desestímase la pretensión por daños y perjuicios.

Sin especial condenación procesal en el grado..." (fs. 149/155).

3.- El representante del Estado - Poder Ejecutivo - Ministerio del Interior, interpuso recurso de casación a fs. 158/165, alegando infracción a lo dispuesto en los arts. 86, 214, 216, 217, 228 y 229 de la Constitución que regulan el marco presupuestal así como disposiciones sobre el mismo tema.

Señaló que de lo dispuesto por la Carta surge un sistema de reserva legal absoluta, por lo que sólo a través de Leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima) y cuando se hace se debe establecer, también, los recursos con los que se van a financiar.

Si los recursos no están disponibles, no sólo la Ley deviene inconstitucional, sino que será impracticable, porque no podrá ser modificada incrementando créditos presupuestales administrativamente.

En definitiva, se requiere un crédito disponible, lo que significa que exista éste en cantidad suficiente y que sea utilizado para el destino con el que fue creado. En consecuencia, si de la interpretación legal surgiera la carencia de dicho presupuesto legal, la misma no podrá suplirse por la mera voluntad administrativa, sino que mientras no se establezca legalmente el crédito, la Administración debe limitarse a ejecutar la norma tal como fue prevista.

Por consiguiente, deviene esencial una correcta interpretación de la normativa vigente y dado que la Administración no ha hecho más que ajustar su conducta estrictamente a lo que disponen las normas aplicables en la

materia, realizando una interpretación acorde con el Ordenamiento Jurídico en su conjunto, nada se adeuda a los reclamantes por ningún concepto.

Por lo expuesto, solicita se case la impugnada en todos sus términos.

4.- Conferido traslado del recurso, no fue evacuado y por Auto No. 456/2012 (fs. 168), el ad quem franqueó el recurso y la elevación de los autos para ante esta Corporación.

5.- Recibidos los autos, y atento a que el Sr. Ministro Dr. Julio Chalar suscribió la decisión impugnada, se dispuso la integración de la Corte y la celebración de la correspondiente audiencia de sorteo, recayendo el azar en la Sra. Ministra Dra. Selva Klett (fs. 173,178).

6.- Por Auto No. 2977/2012 (fs. 179 vto.) se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien en Dictamen No. 626/2013, considera corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto (fs. 181/182).

7.- Por Decreto No. 398/2013, se resolvió el pase a estudio y autos para sentencia (fs. 184).

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia integrada, por unanimidad, considera que son de recibos los agravios articulados en la recurrencia, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto y, en su mérito, anular la recurrida, confirmando la sentencia de primera instancia.

II.- A efectos de dilucidar el caso, resultan trasladables "mutatis mutandi" las consideraciones desarrolladas por esta Corporación, en Sentencia No. 693/2012, por su exacta adecuación a la situación de autos:

"...Tampoco le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la decisión atacada incurre en infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, al violentar lo dispuesto por la Ley No. 16320 en su art. 118 y el art. 21 de la Ley No. 16333, pues entiende que dichas disposiciones crearon porcentajes aplicables a las retribuciones sujetas a montepío, tanto las vigentes al momento de aprobación de las mismas como las que se crearen en el futuro y si el legislador hubiera querido crear una restricción en las referidas disposiciones, excluyendo para el cálculo a los rubros salariales sujetos a montepíos futuros, así lo habría previsto.

Como bien lo indicó el Tribunal, en la especie lo relevante a la hora de adoptar la decisión es que: 'como sostienen los accionados se trata de dotaciones presupuestales y por ende reguladas por los arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución, sistema de reserva legal absoluta, de modo que solo a través de Leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima) y cuando así se procede, deben determinarse los recursos con los que se van a financiar'.

'En consecuencia, para que las compensaciones alcanzaran a retribuciones de carácter salarial (sujetas a montepío) creadas con posterioridad a las iniciales, se debería haber sancionado una norma legal expresa, especificando los rubros asignados a tales efectos, en la medida que incrementa los gastos del Estado, imponiéndose la conclusión de que solo deben aplicarse sobre rubros salariales vigentes, al no haberse previsto presupuestalmente su extensión a otros rubros, resulta correcta la aplicación realizada en la especie'.

En este sentido, cabe precisar que la parte actora no efectuó respecto de éste argumento, crítica razonada en su libelo recursivo, limitándose a señalar que tanto el

art. 118 de la Ley 16320 y modificativas, y el art. 21 de la Ley No. 16333, no establecen '... que para calcular estas retribuciones, solamente, deben tomarse en cuenta las partidas gravadas por montepío existentes al momento de la promulgación'.

(...)

Ahora bien, la Sala basó sus argumentos en normas constitucionales relativas a materia presupuestal (arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución), por lo que no puede sostenerse, como lo hace la recurrente, que las normas presupuestales contenidas en las disposiciones señaladas ut supra, debían prever expresamente que sólo incluían partidas gravadas por montepío al momento de su promulgación, cuando ello es de principio, y lo contrario sería inconstitucional, es decir, una norma presupuestal que prevea gastos del erario público en forma indeterminada, hacia el futuro, como lo pretende la recurrente.

Sobre el punto, son trasladables 'mutatis mutandi', la posición sustentada por la Corporación en Sentencia No. 171/2009, cuando se expresó que: 'La sentenciante de primera instancia fundó la solución desestimatoria de la demanda promovida en que la compensación reclamada es la no abonada por tratarse de rubros salariales que no existían a la época de aprobación de las mencionadas Leyes, en tanto, el art. 91 de la Ley No. 16226 sólo pudo referirse a las retribuciones de carácter salarial existentes a la fecha de su entrada en vigencia, no a las sancionadas con posterioridad, no correspondiendo una interpretación extensiva a dicho precepto legal. Para que la compensación alcanzara las retribuciones de carácter salarial creadas con posterioridad se debió sancionar una disposición legal expresa especificando, en su caso, los recursos asignados a tales efectos, en la medida que implica un incremento de gastos del Estado que, por sus consecuencias, requiere una previsión legal expresa...'

En definitiva, de conformidad con la normativa reseñada, corresponde el rechazo del agravio articulado, en tanto se observa que el régimen legal vigente citado por los recurrentes, sólo resulta aplicable a las partidas laborales que existían a partir de su vigencia y no aquellas que fueron sancionadas con posterioridad, pues no existe disposición alguna que expresamente autorice a ello".

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia integrada, por unanimidad,

FALLA:

CASASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, CONFIRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SIN ESPECIAL CONDENACION.

PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.